

LA REVISTA NUEVA

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO II

MONTEVIDEO, MAYO 20 DE 1903

NÚM. 5

EDUCACIÓN DE ESTADO (1)

POR

HERBERT SPENCER

Desde joven me ha sucedido, casi de continuo, encontrarme en una minoría —la cual, á menudo, era tan pequeña que se reducía, á veces, á una sola persona. En un tiempo, cuando se discutía la educación de Estado más como una cuestión de interés especulativo que como una cuestión de política calificada de práctica, me hallaba en oposición con casi todos al expresar mi desaprobación —una desaprobación que ha continuado hasta ahora, aun cuando para los más haya llegado á ser un axioma político el principio que el gobierno es responsable de la cultura mental de los ciudadanos.

Después del cuarenta discutía frecuentemente tal cuestión de educación, por medio de órganos gubernativos, con un amigo estimado, quien, en aquellos días, escribía cartas sosteniendo que la propiedad de la Iglesia debía ser puesta á contribución para arbitrar recursos. De conformidad con las opiniones que tenía también en aquel tiempo respecto á la limitación de las funciones del Estado, (2) era contrario tanto por razones generales como especiales. La razón general, igual á las razones que tomaron forma determinada en un

(1) Este artículo pertenece á la última obra (*Fact and comment*), del insigne filósofo inglés. Lo publicamos aquí por considerarlo de palpitante interés. En lo sucesivo publicaremos aquellos que en nuestro concepto, constituyan una excelente lectura.

(2) Opiniones expuestas en ciertas cartas sobre «La esfera propia del gobierno» (*The Proper Sphere of Government*) publicadas por vez primera en 1842, y vuelvas á publicar en 1843.

tiempo posterior, era que la sociedad es un producto del desarrollo natural y no de la obra artificial. La razón especial, que armoniza con esta razón general, era que la ley de la oferta y la demanda se extiende de la esfera material á la esfera mental, y que así como es dañosa la ingerencia en la oferta y la demanda de las mercancías, del mismo modo es dañosa la ingerencia en la oferta y la demanda de las actividades derivativas de la cultura intelectual. Muchos años después mi amigo confesó que su experiencia como magistrado en Gloucestershire había modificado su opinión. La experiencia le había demostrado que la educación artificialmente promovida, despertando en las clases trabajadoras y artesanas, ambiciones de entrar en las carreras más elevadas, inducía, á través de frecuentes desengaños, á peligrosos métodos de conducta y, algunas veces, al delito. El convencimiento general á que él había llegado era que resulta dañoso cuando la educación intelectual precede á la educación moral, convencimiento que, expresado por él con otras palabras menos precisas, al principio me sorprendió, aun cuando era manifiesto que estaba conforme con las opiniones sostenidas á menudo por mí.

No es mi intención entrar aquí difusamente en la cuestión general de la educación de Estado; de otro modo, opondría objeciones á la premisa que un gobierno cualquiera es competente para decir lo que debe ser la educación, sea en la materia, sea en la forma ó en el orden; contestaría el derecho que él posee de imponer su sistema de cultura al ciudadano, y así, con el riesgo de sufrir penas en caso de desobediencia, modelar á sus hijos según el tipo oficialmente aprobado; y negaría la equidad de tomar por medio de los impuestos las ganancias de A para pagar la enseñanza de los hijos de B. En breve, protestaría una vez más contra aquella superstición política que al derecho divino de los reyes ha sustituido el derecho divino de los parlamentos.

Pero debo limitarme á la cuestión antes implicada — negando la conexión comúnmente supuesta entre la cultura intelectual y el mejoramiento moral, y probando que no se beneficia sino que se perjudica una sociedad acreciendo artificialmente la inteligencia, sin tener en cuenta el carácter.

Para medir la influencia mala ó buena que una cultura intelectual forzada produce sobre una nación, no hay mejor procedimiento que el de considerar las enseñanzas de la prensa diaria y observar los efectos producidos. Una introducción que sirve en gran manera á nuestro objeto ha sido desenterrada recientemente de las páginas del periódico *The Idler*. El 11 de Noviembre de 1758 el doctor Johnson escribía como sigue: "En tiempo de guerra la nación está siempre en un estado especial de ánimo, ávida de oír algo bueno para sí, y malo para el enemigo. En este tiempo la tarea de los escritores de noticias es fácil. Ellos no tienen otra cosa que hacer que decir que se prevé una batalla, y después que se celebró una batalla, en la que nosotros y nuestros amigos, conquistadores ó conquistados, hicimos todo, y nuestros enemigos no hicieron nada... Entre las calamidades de la guerra se puede justamente citar la disminución del amor por la verdad á causa de las mentiras que el interés dicta y la credulidad alienta. Una paz dejará igualmente privado de empleo al guerrero y al noticiero, y no sólo que deba temerse más, si las calles llenas de soldados habitados á saquear, ó las bohordillas llenas de escritorzuelos habituados á mentir."

Muy poca diferencia se nota después de siglo y medio. Día á día las informaciones sobre la guerra Sud Africana han estado llenas de invenciones, exageraciones y mutilaciones; mucho ha sido falsificado, mucho suprimido. Lo muestra la afirmación hecha en los primeros días de haber estallado la guerra, en Octubre de 1899, que las cosechas de los

Boers estaban pudriéndose sobre el terreno (noticia sin duda originada en Londres por obra de alguien que olvidaba que nuestro otoño corresponde á la primavera de aquéllos), y que fué seguida, algunos meses más tarde, de la afirmación de que se estaba efectuando la siega; lo muestra el hecho que cuando las fuerzas destinadas á libertar á Ladysmith fueron rechazadas, se dijo que los habitantes recibieron la nueva con ecuanimidad (!), mientras que á su debido tiempo llegó una carta del corresponsal del *Times* en Ladysmith que describía la "consternación" manifestada; lo muestran las descripciones de los distintos lugares bloqueados, según las que los bombardeos no hacían daño alguno digno de ser mencionado, y después la afirmación hecha por el señor Rhodes, una vez que Kimberley fué libertada, que cerca de 120 personas fueron muertas ó heridas durante el sitio. Además, tenemos la confesión de parte de un corresponsal especial, que las adulteraciones constituían un sistema de política preestablecido.

"Con respecto á esta campaña existe una falsa noción de la fidelidad y el patriotismo. Se estigmatiza á los hombres con la tacha de infidelidad, si expresan la opinión de que las cosas van asumiendo un aspecto crítico, á menos que ellos no describan una derrota como si fuese una victoria."
—*The Globe*, Febrero 26 de 1900.

Y después otro corresponsal, el señor F. Young, el mismo personalmente interesado, atestiguó que la censura militar no sólo suprimía los hechos sino que difundía noticias falsas. Otro ejemplo todavía. De los Boers, respecto á los cuales, antes de que fuesen recientemente exasperados á causa de las factorías incendiadas y de las mujeres expulsadas, las descripciones dadas por los oficiales y soldados tomados prisioneros les eran uniformemente favorables, y de los cuales el difunto Sir George Gray decía:—"No conozco pueblo más rico en virtudes públicas y privadas que los Boers",—de estos mismos Boers el señor Ralph, corresponsal del *Baily Mail*, es-

cribió que "ellos no son ni valerosos ni honorables"; son "cobardes y pusilánimes"; "semi salvajes"; "inhumanos"; llenos de "premeditación satánica", etc

Y en tal manera continuaron las descripciones durante el invierno, la primavera y el verano: por esto, algunos lectores de diarios se hacían cada vez más excépticos á causa de estas falsedades manifiestas, mientras que la multitud engullía, como en los tiempos de Jonhson, las noticias favorables á nosotros y desfavorables al enemigo; hasta que por último, de otro lado, llegó un ejemplo de la falsedad de la prensa diaria bastante sorprendente para desviar la fe general. Llegó primero la impresionante noticia de una masacre en Pekín; esta noticia describía minuciosamente la obstinada resistencia de los europeos, los encuentros desesperados cuerpo á cuerpo, el aniquilamiento del pequeño ejército, á lo que seguían los detalles de las atrocidades chinas; y luego, pocos días después, vinieron nuevos hechos á probar que esta descripción, llena de detalles, estaba absolutamente privada de fundamento. No había habido ninguna masacre, ninguna atrocidad. Pero como esto hería al público de un modo más directo que las numerosas contradicciones concernientes á los sucesos del Africa Meridional, condujo á que se fijaran sobre la habitual falsificación de noticias. Se pusieron de manifiesto pruebas para demostrar que los telegramas eran en gran parte falsificados en Fleet Street: hasta el punto que cuatro palabras se extendían algunas veces á cuarenta, así como escribió "un Viejo Periodista" en el *Times* de 29 de Agosto de 1900 "descripciones brillantes de escenas de batallas que llenaban una columna eran sacadas de veinte ó treinta palabras del telégrafo" Y la justificación del sistema era que la avidez pública por noticias impresionantes es tan intensa que los diarios están obligados, como lo creen de conformidad con sus intereses, á competir entre sí en las descripciones ficticias y exageradas.

A las pruebas procedentes, escritas en el año 1900, séame permitido agregar otras que llegaron en Diciembre de 1901, de parte de dos testigos oculares—el escritor de *Unofficial Despatches*, señor Edgardo Wallace, y el autor del libro *With Birmington*, capitán L. M. Phillipps. Si bien estos dos señores tienen distinto criterio respecto a la conducta de la guerra—en cuanto el periodista patrocina mayor severidad y el capitán mayor moderación—ellos están de acuerdo en reprobar la sistemática adulteración de la verdad que resulta de la censura. El señor Wallace da al supremo censor del ejército de Lord Roberts el título de "Lord Alto Mutilador de los despachos telegráficos" afirma que mientras el censor no habría objetado nada a un despacho "insólitamente optimista" él no habría osado, por temor al comandante en jefe, dejar pasar un despacho pesimista por muy verídico que pudiera ser pág. 325. En tanto que el capitán Phillipps nos dice que la camarilla financiera "tenía en sus propias manos a los diarios, hacia obrar los hilos telegráficos y regulaba y acordaba qué clase de noticias debían llegar a Inglaterra... "abusos" que deben llamar la atención de Inglaterra... eran deliberadamente inventados" pág. 106 *** la mortalidad entre los Boers, las enfermedades, la devastación constituían una larga y lenta tortura: la agonía y la fatiga sangrienta... Es de suprema importancia que esta situación se realice en la patria, desde que si así fuera se cambiaría la conducta de la guerra" pág. 211. Así tenemos una prueba indiscutible que la nación ha sido habitualmente engañada por las descripciones mutiladas.

Y ahora obsérvense las consecuencias implícitas a que sirven de introducción estos casos particulares expuestos por mí. Los periódicos diarios de Londres, que tienen una circulación que asciende probablemente en conjunto, a tres millones de ejemplares, y los periódicos de provincias que tienen una circulación que asciende a lo menos, a otros tres mi-

llones, han difundido diariamente estas descripciones falseadas en medio de una población ya irritada por los detalles falsos originarios de la prensa del Cabo: generando en tal modo, sentimientos de salvaje animosidad, que se manifestaron casi en todas partes del reino en el tratamiento brutal para con aquellos que se aventuraban a pensar y a decir que el derecho no estaba todo de nuestra parte. Y las pasiones manifestadas así eran las pasiones de aquellos que, educados por el Estado hasta el nivel de la lectura de un diario, habían ido absorbiendo cada día las auto-glorificaciones y las difamaciones del enemigo, ávidamente buscadas. Los instintos adormecidos del bárbaro han sido despertados por un periodismo desmoralizado, que habría hecho relativamente poco si la difusión artificial de la cultura intelectual no hubiera tenido a las masas bajo su influencia. Dice el Duque en *Measure for Measure*: "Hay poca verdad bastante viva para tener seguras las sociedades", un dicho que variado para adaptarlo a la ocasión, se convierte: "Existe poca verdad bastante viva para conservar la sociedad en salud. Efectivamente, la fiebre que por la guerra ha e-tallado y que está ocasionando daños inmensos, no sólo en el exterior sino en nuestro estado social, ha resultado por respirar cotidianamente una atmósfera de mentiras. ¿No hay, pues, razón para sostener la opinión que es lo que puede resultar si la educación intelectual se adelanta más que la educación moral? (1)

(1) Después de escrito esto, se me ofreció un ejemplo notable de una de las maneras en que los juicios del público han sido habitualmente llevados en error: y el testimonio es de uno cuya larga experiencia y alta posición lo ponen al abrigo de toda sospecha de parcialidad, el mariscal de campo sir Neville Chamberlain. Dice que jamás hasta entonces en un ejército británico se había cometido nada que se acercase a una destrucción o expulsión de familias tan completa y desmedida. A fines de Julio de este año (1901) envió al *Daily Chronicle* una carta donde había trozos análogos al citado, criticando nuestra conducta en la guerra Sud-Africana. Después de varios días de silencio que lo indujeron a enviar telegramas para averiguar el motivo, recibió del editor una prueba del artículo con el aditamento de que omitiera ciertos pasajes de oposición que contenían el juro de la carta: el resultado de esa insinuación y de la tácita prohibición fué que sir Neville Chamberlain publicó la carta en el *Manchester Guardian*. Así se ponían obstáculos, como han sido puestos siempre desde el principio, a la

Otra prueba que conduce á esta conclusión la suministra la difusión del anarquismo. Oprimidas por el peso de los impuestos y agravadas por las exigencias del militarismo, gran parte de las poblaciones del continente viven en un estado de descontento crónico. Los elementos más cultos no pueden menos que asociarse á las miserias que soportan con una organización gubernativa que se posesiona de sus recursos y manda al ejército gran número de los hombres más jóvenes; y son incapaces ó no quieren reconocer que una organización gubernativa es en cierto modo necesaria y hasta cierto punto benéfica. Fuera de los criminales por constitución natural, los que son inducidos á tales creencias erróneas y empujados á actos conformados con ellas, son los educados por el sistema que nos ocupa. Sin la facilidad de comunicación que el leer y escribir y cierta suma de conocimientos que les han sido suministrados, no se podrían formar estas escuelas de anarquía. En tal caso, fuera de toda duda, el desarrollo de la educación intelectual, precediendo á la educación moral, ha hecho un enorme daño.

Podemos decir con seguridad que la cultura intelectual acrece el poder que tienen las emociones de manifestarse y obtener su satisfacción—intensifica la vida emocional. Si las emociones más elevadas fuesen más fuertes que las inferiores, sería una ventaja; ó si unas y otras se equilibrasen, no sería una desventaja; pero indiscutiblemente en el tipo medio de los seres humanos las emociones inferiores son más fuertes que las más elevadas, como lo atestiguan los resultados que aparece cualquier remoción improvisada de todas las restricciones sociales. Por tanto, la educación agregándose á la fuerza de todas las emociones, acrece el predominio relativo de las inferiores, y se hace más fácil quebrar las

restricciones que las más elevadas imponen. Existe mayor peligro de perturbaciones y desastres sociales.

"Así, entonces por amor á la seguridad social debemos mantener al pueblo en la ignorancia", será la exclamación de muchos al leer el párrafo precedente. Difundida con amplitud aquí, como universalmente en el continente está la idea que nosotros debemos ó ayudar ó impedir. Nadie reconoce aquella política pasiva que no hace ni lo uno ni lo otro, pero deja que las cosas tomen su curso natural. Lo que se ha dicho más arriba no implica que deba mantenerse á las clases trabajadoras en la ignorancia, sino simplemente que las luces deben difundirse entre ellas del mismo modo que se han difundido entre las clases superiores y medias; siendo promovidas privativamente hasta donde sugieren los sentimientos filantrópicos; ya que tales sentimientos y sus resultados forman parte del organismo educativo normal, que obra tanto sobre el que da como sobre el que recibe. Pero ahora, después de haber excluido esta falsa interpretación, séame permitido notar un extraño contraste. La seguridad social se considera como un fin tan supremo que para conseguirla los ciudadanos pueden ser justamente privados de su libertad de acción y expuestos al riesgo de la muerte, pueden en ciertas ocasiones ser aprendidos, obligados á combatir, y tal vez fusilados en defensa de su país. Esta subordinación absoluta del individuo á la sociedad no es considerada en tales casos como injusta ó como cruel. Pero en el caso que tenemos ante nosotros se considera comúnmente injusto que por el bienestar de la sociedad se deje al ciudadano sin ayuda pública en la educación de su prole. Mientras la seguridad social es el fin común á ambos casos, y en el primero se considera equitativo que el individuo sufra coacción hasta el punto de poner en peligro su vida; en el segundo se considera injusto que se le deje hacer de lo suyo lo mejor para sí y para sus hijos! injusto que no se tome la propiedad de otras personas para ayudarlo!

Se puede insistir sobre otro punto todavía. Si se deja libre juego en la esfera intelectual como en la económica á la oferta y la demanda, y no se pone ningún obstáculo en la marcha de los individuos naturalmente superiores, la educación debe tener un efecto en gran manera distinto del descrito—debe conducir á la estabilidad social, como también á otros beneficios. Efectivamente, si se deja que los de las órdenes inferiores provean á sus hijos la cultura que mejor pueden, precisamente como se deja que ellos provean á su alimentación y á su vestido, debe seguirse que los hijos de los individuos superiores serán aventajados: los progenitores económicos y los progenitores enérgicos, y aquellos que poseen un alto sentido de responsabilidad, adquirirán la educación necesaria para sus hijos en una medida mayor que no los imprevisores y ociosos. Y si el carácter se hereda, entonces el resultado medio deberá ser que los hijos de los individuos superiores prosperarán y crecerán más que los hijos de los inferiores. Habrá una multiplicación de los más aptos en lugar de una multiplicación de los no aptos.

TESIS DE DERECHO PENAL

POR EL DOCTOR

MIGUEL F. RODRÍGUEZ

(Continuación)

CAPITULO IV

DE LA CONSPIRACIÓN Y LA PROPOSICIÓN PARA COMETER UN DELITO

SUMARIO—50. Artículos 14, 15 y 16.—51. Concordancias.—52. Proposición, sus caracteres.—53. Conspiración, sus caracteres.—54. Fundamentos de la penalidad de la proposición y la conspiración.—55. ¿Se debe establecer la regla opuesta á la seguida por el Código?—56. Fundamento del artículo 15, sus defectos.—57. Artículo 16, su fundamento.

50. "Artículo 14. La conspiración y la proposición para cometer un delito, son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

" La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito.

" La proposición se verifica cuando el que resuelto á cometer el delito, propone su ejecución á otra ú otras personas.

" Artículo 15. Exime de toda pena por la conspiración ó proposición para cometer un delito, el desistimiento de la ejecución de éste, antes de principiar á ponerlo por obra y de iniciarse procedimiento judicial contra el culpable, con tal que manifieste á la autoridad pública el plan y sus circunstancias.

" Artículo 16. Las faltas sólo se castigarán cuando hubieren sido consumadas."

51. *Concordancias*

Artículo 14: Código Español, artículo 4.; Código Francés, 89; Peruano, 3, 4 y 5; Boliviano, 3; Código de Baviera, 50; Argentino, 25.

Artículo 15: Código Español de 1850, artículo 4.

Artículo 16: Código Español de 1850, artículo 5.

Comentario

52. Este artículo, tomado del Código Español de 1848, no castiga, como vemos, la conspiración y la proposición sino en determinados y especiales casos. La pena es la excepción: la impunidad es la regla (1).

El delito no siempre es ejecutado por una sola persona; sea porque es de tal naturaleza que reclame el concurso de varias, sea porque el acaso las haya reunido en un mismo pensamiento ó en una misma acción.

Proposición. La idea criminal ha nacido en la mente de un individuo; pero, no pudiendo llevarla á la práctica sin el esfuerzo de otro, propone su realización. He aquí el primer grado de la manifestación exterior de esa idea: la proposición.

En la definición dada por el Código es necesario notar que el carácter típico para que exista proposición es que se haya *resuelto* la comisión de un delito, proponiéndose entonces realizarlo. No basta que exista la idea criminal: es preciso que se haya hecho el propósito formal de llevarla á su fin, es necesario que exista decisión definitiva.

¿Cómo debe ser hecha la proposición? Indudablemente debe ser formal, positiva, no vaga, encaminada á la ejecución del acto. *Propone su ejecución*, son las palabras de la ley: si no hay propuesta decidida, no hay base para aplicar una pena.

(1) Véase Pacheco, obra citada, pág. 10.

53. *Conspiración.* Manifestada la idea delictuosa, las personas que intervienen se ponen de acuerdo para encaminarse al fin buscado. Hé aquí el segundo grado de la manifestación de la idea criminal: la conspiración. No basta que se exprese el deseo de efectuar un crimen, no basta que se manifieste que es bueno ó útil realizarlo: es necesario, como dice el código, que dos ó más personas se concierten para la ejecución del delito.

Son, pues, indispensables dos elementos: el *concerto*, como medio, y la *idea de la ejecución*, como fin.

El código es exigente en esta clase de acciones, porque no se debe dejar abierto el camino para que el temor, la maldad ó la suspicacia de los gobiernos busquen salida á propósitos personales ó á miras de opresión, desde que es en los delitos políticos en donde la penalidad es comunemente aplicada.

54. ¿Cuáles son los fundamentos que tiene la ley para castigar solamente la proposición y la conspiración en casos especiales? Se dice que estos instantes del delito se desarrollan siempre en la sombra y en el misterio; que están aún lejos de la ejecución; que no se puede permitir que la ley haga pesquisas inquisitoriales para castigarlos, porque peligraría la misma tranquilidad de la sociedad, se fomentaría la delación y se penarían, muchas veces, palabras ó actos inocentes. Sólo en los delitos políticos es necesario castigar la conspiración y la proposición, porque se trata de alterar el orden y no es posible que se espere á que rueden los gobiernos ó las instituciones, para pretender recién la aplicación ilusoria de la correspondiente penalidad.

55. ¿Son bastante convincentes estos argumentos para que la ley sea excesivamente benigna? No; creemos que el código debió establecer el principio completamente opuesto.

La proposición y la conspiración deben ser punibles por regla general: sólo en especiales casos estarán exentas de penas.

Un individuo de antecedentes poco recomendables propone á otro la comisión de un delito, ó dos delincuentes habituales se han completado para efectuar un crimen. ¿La sociedad debe permanecer cruzada de brazos esperando que realicen su intención para hacerles sentir entonces su poder? ¿No es mejor prevenir que reprimir? ¿Puede la ley permanecer ciega, sorda y muda, esperando que se hiera un derecho, para protegerlo cuando es inútil esa protección? ¿Es posible creer que un ser que ha caído muchas veces en el delito haga proposiciones que no ha de realizar, ó que dos seres habituados á violar la ley se han de complotar para violarla, y no la violarán? Es absurdo suponer esto.

¿Se dirá que puede castigarse erróneamente á quien no realizaría quizás lo propuesto ó lo acordado? Pero, ¿para qué está el juez sino para desentrañar los datos en la oscuridad del proyecto delictuoso? Si alguna vez cayera en el error no sería esto bastante para condenar el principio, porque jamás se aplica la pena con la completa certidumbre de su justicia. Por otra parte, el pasado del supuesto criminal, sus antecedentes, podrán en estos casos iluminar á la justicia para determinar el grado de la corrección necesaria.

No abogamos, al sostener la severidad de la pena, por el establecimiento de leyes draconianas: pero preferimos que, en vez de castigarse los delitos, se eviten. Es la benignidad de la ley uno de los factores de la criminalidad, porque propende al aumento de delitos, no aplicando penas, ó estableciéndolas poco severas, ó aplicándolas tarde, como si el delito no fuera una enfermedad social que es necesario cegar en sus fuentes.

56. Artículo 15. Inexplicable es cómo el código que es

tan benigno en el artículo anterior, es tan severo en el subsiguiente. Exigir la delación, aun cuando haya completo desistimiento, es establecer una infinita severidad.

¿Se dirá que se trata comúnmente de delitos políticos y que el interés social lo reclama? Pero, ¿es esto fundamento bastante?

Esta disposición tiene dos defectos capitales: 1.ª una inconsecuencia con los principios anteriores; 2.ª es poco práctica.

El desistimiento voluntario en la tentativa exime de penalidad: es una inconsecuencia flagrante exigir, en la proposición y conspiración, que el proyecto se delate. No basta que se forme la resolución de no tomar parte en el acto quizás imaginado en un instante de excitación ó de errado cálculo: es preciso mucho más según el código. Es necesario ir á manifestar el plan, hacer castigar á los cómplices y hacer caer sobre su nombre una mancha que los sentimientos sociales miran con repugnancia: la de delatar. En la tentativa, que es un principio de ejecución, no es la ley tan rigurosa; en la proposición y la conspiración, donde el delito no se ha empezado á ejecutar, la ley exige más severos requisitos. Es una inconsecuencia.

Por otra parte, los delitos políticos, por regla general, no revelan carencia absoluta de principios morales. Un hombre complicado en una conspiración, colocado en la dura disyuntiva de llegar hasta el delito ó de delatar el proyecto, optará seguramente por lo primero, porque es preferible jugar al azar la suerte, teniendo la esperanza del triunfo, que ser autor de una acción siempre villana. Con la exigencia del código, en vez de impedir el crimen, se aumentará la criminalidad. Es, pues, poco práctica.

57. Artículo 16. Esta disposición sobre las faltas es equitativa y conveniente. La tentativa en una falta sólo sería

accediera á una pena pequetísima, dando que la de la falta misma es pequeña, y, casi siempre, puede convertirse en pena pecuniaria. La sociedad no tiene interés en castigar sino cuando se ha producido mal, y este mal revela que es necesario precaverse para el futuro. No hay mal producido en la tentativa de la falta, no hay importante violación del deber, no hay alarma en la sociedad: ó no se manifiesta un ser temible que sea necesario segregarse temporal ó definitivamente: el interés social no reclama la aplicación de pena. Sólo cuando las faltas se convierten en poder de la justicia se hará sentir más ó menos enérgicamente.

Continuará.

ESTUDIOS DE ECONOMÍA POLÍTICA

I

LA RESPONSABILIDAD

El primer principio que influye en la duración é intensidad del trabajo, es el de la responsabilidad.

El hombre debe sufrir las consecuencias buenas ó malas de sus actos, aunque por la ley de solidaridad humana muchas veces es afectado por hechos en los cuales no ha intervenido. Para que el hombre sea responsable es necesario que sea *libre*. La libertad es la base de todo trabajo productivo.

Esta idea es, sin embargo, muy moderna. En las naciones antiguas, el trabajo, sobre todo el manual, había caído en

gran descrédito, y era considerado como digno tan solo de los esclavos. En la edad media desaparece la esclavitud para dar paso á los *siervos de la gleba*, es decir, personas que no podían cambiar de domicilio ni de oficio á su antojo, *las correas* ó trabajos obligatorios sin provecho inmediato para el que los ejecutaba, y *las prestaciones en naturaleza*, ú obligación de consagrar algunos días á ciertos trabajos, de los cuales benefician todos los que en ellos participan, como el arreglo de caminos, y que puede ser rescatado pagando un tanto ya estipulado. Esta última institución ha subsistido hasta nuestra época en muchos países.

Pero por la fuerza de las cosas todas esas distintas formas del trabajo forzado debieron ceder ante el trabajo libre, puesto que la experiencia comprobaba que éste es el único realmente productivo. Ya en Roma, se introdujo el *peculio*, es decir, que se daba una parte de las ganancias á los esclavos más laboriosos, ó se les manumitia ó *libertaba* cuando hacían acrecentar las rentas de sus amos. Lo mismo hicieron, muy á menudo, los señores con los siervos en la edad media.

Un rasgo característico de este último período de la historia, son *las corporaciones*, ó sea sociedades de artesanos, cuyo origen remonta al fin del Imperio Romano, y que tenían por objeto: 1.º limitar la concurrencia, impidiendo el aumento de obreros, y 2.º determinar con precisión la cantidad y calidad de las materias que entraban en la fabricación. Las corporaciones se componían únicamente de patrones ó maestros. El aprendizaje, que no era gratuito, duraba ocho ó diez años; al cabo de ellos se pasaba á la categoría de *obrero*, y para llegar á ser *patrón* era necesario esperar que se produjera una vacante, y cuando esto sucedía, había que pagar por aquel título, derechos al señor y más tarde al rey, derechos á la corporación, y derechos á cada uno de los que la formaban, además de presentar una obra maes-

tra, casi siempre de costo muy elevado. Las corporaciones nombraban los *jurados* que tenían por misión vigilar los oficios y hacer cumplir los reglamentos que eran muy minuciosos. En el siglo XVI, la reyecía, sobre todo en Francia, se abrogó la facultad de expedir los diplomas ó cartas de patrones, y nombrar los encargados de vigilar los oficios. Como estos cargos se vendían, los reyes los multiplicaron para obtener más recursos. Luis XIV vendió más de 40,000 de esos empleos, la mayor parte inútiles, como los inspectores de manteca fresca y los de manteca salada.

Numerosos eran los inconvenientes de las corporaciones: mataban todo progreso impidiendo apartarse de la rutina en la fabricación; excluían de la clase de los patrones con tantas trabas, á obreros de talento; monopolizaban el ramo de su industria, y era semillero interminable de querellas y pleitos entre los miembros de los oficios afines, así se cita, por ejemplo, el caso de discusiones seculares entre los remendones y los zapateros para saber cuándo las composturas que se hacen á un botín viejo llegan á transformarlo en nuevo. Este estado de cosas tan ruinoso para la industria, subsistió hasta la época de la Revolución Francesa.

Desde entonces en todos los países civilizados se ha proclamado el gran principio de la libertad de trabajo. El trabajo libre, como hemos dicho, es inmensamente más productivo que el forzado. La violencia deprime la actividad humana, la esperanza la reanima y la vivifica; la una destruye el resorte de la intensidad de los esfuerzos del hombre, la otra, lo fortalece.

El principio de la libertad de trabajo es susceptible, sin embargo, de ciertas limitaciones. El Estado, en salvaguardia de los derechos de los habitantes de un pueblo, puede prohibir la instalación de fábricas de pólvora, de curtiumbres y de cualesquiera otros establecimientos por el estilo, que sean peligrosos, incómodos ó insalubres para el vecindario

de un lugar. El Estado puede además intervenir en las horas de trabajo de las mujeres y niños, impidiendo que se les impongan mayores tareas de las que sus delicadas constituciones pueden soportar. La Cámara de Diputados de Italia, por ejemplo, en Marzo del corriente año sancionó una ley estableciendo como mínimum de edad para los niños ocupados en escavaciones de minas y galerías, 14 años; fijó un horario de 8 horas para los niños de 10 á 12 años y de 11 para los varones y mujeres de 12 á 15; señaló descansos intermedios de una hora cuando la jornada pase de 6 horas y no llegue á 8, y de 2 cuando pase de 11; dispuso además un descanso de un mes después del parto, y como excepción á las mujeres más fuertes, un reposo por lo menos de tres semanas.

Las reticciones del Estado á la libertad de trabajo, pueden referirse también al ejercicio de las profesiones. Hay muchas que para ser ejercidas requieren certificado de capacidad ó título universitario, como por ejemplo, las de médico, farmacéutico, abogado, ingeniero, etc. Estas restricciones se explican y justifican fácilmente; pero lo injustificable son los monopolios de Estado tanto profesionales como industriales. En Francia, por ejemplo, las profesiones de notario, agente de cambio, corredor de seguros marítimos, abogado de las Cortes de Apelación, etc., no son libres: para ejercerlas se requiere decreto gubernativo, es decir, que los que las poseen son considerados como funcionarios públicos. En la misma nación además, el Estado es el único que puede sembrar, preparar y vender tabaco, y fabricar fósforos y pólvora. Todos estos monopolios, aun cuando pretendan alegarse en su favor razones fiscales, son perjudiciales á la industria, atentatorios de la libertad de trabajo, y por lo mismo merecen ser severamente condenados.

CELEDONIO NIN Y SILVA.

(Continuación).

EN EL AULA DE ECONOMÍA POLÍTICA

LA INDUSTRIA DE LECHENERÍA

Acabamos de estudiar la industria saladeril, que adoptando un medio de conservación tradicional, da salida á uno de los productos más importantes que ofrece nuestra riqueza ganadera, y ante las cifras millonarias que las carnes en sal y en extracto arrojan al cuadro del Comercio de Exportación, no nos hemos detenido á meditar cómo es cierto que estamos más lejos por el desarrollo industrial que por los años transcurridos, de aquella época en que un hombre emprendedor, don Francisco de Medina, levantaba en el Colla el primer establecimiento que debía recoger como algo útil, lo que hasta entonces era un "residuo inservible, pasto de cimarrones, caranchos y jaguares".

El doctor Pena, con su erudición envidiable, en un curioso folleto, hace conocer en sus detalles, cómo ese valiente emprendedor, verdadero héroe de acción y heraldo de una industria nueva, hostilizado cruelmente por el Marqués de Loreto, inicia en la Banda Oriental, hasta entonces el *pois del cuero*, porque para extraerlo se sacrificaba la res que valía apenas 10 reales, un nuevo período económico, indicando á sus contemporáneos y á las generaciones venideras cuál era la gran riqueza, la fuente del progreso para estos pueblos del Plata, que todavía no habían nacido á la vida independiente y vivían como oprimidos por la pesada y absurda política comercial que inspiró á la metrópoli en el gobierno de sus colonias.

La industria de la leche no se encuentra hoy en el país, tan en sus principios como en el tiempo del Marqués de Loreto, se encontraba la industria de la carne; pero es lo cierto

que esa gran riqueza que se pierde en la ubre de tres á cuatro millones de vacas, convenientemente recogida por los procedimientos modernos, duplicaría y aun podría hacer tres veces más grande nuestro comercio de exportación, llevando al seno de los colosos trasatlánticos, elementos saludables para satisfacer el hambre de los pueblos europeos que necesitan hoy, y necesitarán mañana, de todos nuestros productos para resolver en parte sus difíciles problemas de subsistencia y bienestar.

Al estudiar esta industria que empieza y cuyo gran porvenir solamente se adivina, se agolpan á nuestra mente varias cuestiones interesantes, que no se resuelven sin aplicar ciertos conocimientos que sólo se adquieren en esta aula de economía política y que voy á tratar de relacionar, valiéndome para mayor claridad de un paralelo entre una nación europea que recordamos con agrado siempre que se nos presenta un problema político, económico ó social, con otro país americano cuya marcha debemos observar con curiosidad creciente desde que es vecino y competidor de nuestro pequeño país, que no vá tan ligero como lo desea el patriotismo, debido, sin duda, á su falta de estabilidad política, á un desequilibrio entre sus instituciones avanzadas y la poca preparación de los orientales para las prácticas difíciles del gobierno libre.

Para hablaros de la Francia, citaremos á François Bernard en su estudio *Laiterie et Fruitières* y los datos que necesitamos de la Argentina los iremos á buscar en el notable libro "Tambos y Rodeos" que acaba de publicar Manuel Bernárdez, cuya lectura os recomiendo por las bellezas de su estilo y la enseñanza que contiene.

Es indiscutible que después de la carne es la leche, siempre que se esté en condiciones económicas para aprovecharla,

el principal producto del ganado bovino, y aún más: se puede afirmar que es un país de perfeccionados procedimientos industriales. La explotación de la leche tendrá mayor importancia que la de la carne porque no exige la muerte del animal que proporciona la riqueza. Como producto alimenticio tiene casi tanta importancia el uno como el otro. La leche es el alimento casi único del niño y del adulto enfermo, y ya en forma de queso ó de manteca, su consumo crece día á día en todas partes, desde que es un complemento de valor inapreciable en todo régimen de nutrición.

En Francia, se estima en 7500 millones de litros la cantidad de leche que se produce anualmente y en mil millones de francos su valor: pero recién en el año 1870 se inaugura el período científico de la industria, que antes de esa fecha, al través de los siglos, no progresa desde que el producto se obtiene en todos los países por procedimientos rudimentarios, ignorándose el secreto de su conservación.

Con la aplicación de las máquinas en la fabricación de la manteca, y una vez adquiridos los conocimientos químicos y fisiológicos de la leche, se asiste á una completa revolución en la manera cómo se trata ó prepara para la venta y por los útiles que emplea la industria nueva.

En la Argentina, se adoptan esos mismos procedimientos quince años después. En 1886, Juan Rabadán, fundador de la gran empresa de lechería "La Marina", establece el primer tambo modelo, y en 1890, don Vicente L. Casares, visitando una gran lechería en el Bois de Boulogne, anota sus observaciones para aplicar en su país los medios higiénicos que hoy hacen la prosperidad de cuarenta lujosísimos despachos en los barrios más céntricos de Buenos Aires.

Entre nosotros, hace apenas cuatro ó cinco años que se observa la misma evolución iniciada casi simultáneamente por el ingeniero Juan Alberto Capurro, Adolfo Eatsman, y Linares, Etcheverrito, Alfaro, Molins, es decir, esos cuatro me-

ritorios compatriotas que unidos dirigen en la actualidad la importante empresa llamada "Lechería la Alianza".

Eastman que vende dos mil quinientos litros de leche diarios, acaba de inaugurar un local expresamente construido en la calle Miguelete con máquinas á vapor para hacer manteca y producir el hielo, que lleva á los sótanos donde conserva la leche. Don Juan Alberto Capurro tiene en Santa Lucía un establecimiento también implantado á la moderna, y "La Alianza" que reparte tres mil litros diarios, es digna de visitarse porque allí nada falta; desde el laboratorio químico que califica con toda precisión el producto que se recibe, hasta la pasteurizadora de gran capacidad, funcionando en condiciones perfectas, en comunicación con recipientes helados.

Estas ventas de la leche en su estado natural, se hace posible como se ve por la pasteurización y el hielo.

La pasteurización consiste en elevar la temperatura de la leche á 60 ú 80 grados, en un aparato que permite darle este calor sin perjudicar ni sus cualidades higiénicas ni su sabor, y según la temperatura á que se eleve se conserva perfectamente en el rigor del verano de 24 á 60 horas.

El otro procedimiento es análogo al empleado en la conservación de las carnes, que con la ley Serrato abre nuevos horizontes en este país á la industria ganadera, se puede emplear como complemento del primero y consiste en mantener el recipiente de leche á una temperatura baja en donde no tengan vida los microorganismos corruptores.

Así se explica que en Montevideo como en Buenos Aires, se multipliquen los puestos para la venta de leche.

El año pasado sacaron patente 62 establecimientos con ese fin, y no recordamos haber visto uno solo hace media docena de años.

Estos puestos de leche ó lecherías, están destinados á desalojar los 95 tambos que aún existen en la planta urbana

de la ciudad, instalaciones antihigiénicas, que con las vacas encerradas é inmóviles no pueden ofrecer al público sino un artículo en pésimas condiciones.

Pero aún hay una gran lucha á sostenerse entre el tambo urbano, el lechero de los tarros anti higiénicos que transporta á domicilio el producto de 530 tambos de los alrededores de Montevideo—casi todos á la antigua.—y la lechería moderna que utiliza la 'pasteurizadora y el hielo.

En Buenos Aires, de doscientos mil litros diarios que consume la ciudad, sólo 40,000 son vendidos por la Martona, la Granja Blanca y la Marina; 20,000 son del tambo urbano y los 140,000 restantes del vaseo lechero.

Entre nosotros, "La Alianza", Eastman y Capurro en conjunto no venden 6,000 litros, los cincuenta mil restantes que forzosamente se consumen por nuestra población son vendidos á la antigua.

Pero el triunfo no es dudoso: no hace mucho tiempo que París consumía 100,000 litros de leche por día, y con los nuevos procedimientos industriales absorbe hoy diariamente 500,000. Es indiscutible que el consumo crece con la baratura y las buenas condiciones que presenta el artículo.

Un higienista le decía á Bernárdéz: "insistan, repitan, golpeen en esto, digan á plena voz hasta que se oiga y se haga evidencia, digan que sin leche para no hay infancia sana ni adolescencia robusta, ni vida medio vigorosa, ni raza fuerte, ni pueblo viril; que los pueblos viejos como Inglaterra se defienden del alcoholismo que es un flagelo en la Europa septentrional, un factor poderoso de degeneración, con el uso de la leche que es el rey de los alimentos, que en la lucha antialcóbólica los Gin-Palace van siendo desalojados por los Coffees Houses donde se expende leche que alimenta y reconstituye! Digan, repitan, incalquen esto..."

Y esa baratura del artículo que se hace posible con los procedimientos modernos que aumentan el consumo, como lo

prueban los datos estadísticos que he mencionado, se puede llevar más adelante, como voy á demostrarlo.

El negocio de la leche es un buen negocio y continuará siéndolo aunque los precios se abaraten, por dedicarse mayor número de personas á explotarlo, porque esos precios no pueden decaer mucho, teniéndose presente que se trata de un artículo que ofrece cada día mayor salida.

En Montevideo, la leche hoy está al alcance del público, no sólo en los tambos y en los puestos de lechería, porque también se vende en 20 confiterías y en 106 cafés. De manera que hay gran número de comerciantes interesados en dar salida al noble producto, cuyo consumo aumenta por los consejos de la higiene y por sus cualidades alimenticias que se imponen por sí solas.

Siendo fácil la venta, los centros de producción tienen que multiplicarse en los parajes cercanos á la vía férrea y á una distancia de Montevideo que puede llegar á 100 kilómetros.

En los inviernos se nota falta del artículo, el precio sube y los comerciantes se ven en serios compromisos para satisfacer la demanda normal; en el verano el equilibrio se restablece pero el precio es siempre remunerador.

La venta de la leche en su estado natural en campos cercanos á la vía férrea, á una distancia menor de cien kilómetros, constituye uno de los mejores negocios que hoy en día se pueden emprender en el país; da como resultado una ganancia no menor del 20 % del capital que se emplea.

Estó explica el siguiente dato estadístico, que es de lamentarse no se conozca desde años atrás: el año 1900 entraron por vía férrea á Montevideo, 47,573 tarros conteniendo leche, y el año 1901 sube la cifra á 125,311.

La leche puede adoptar una forma que le da la industria, que tiene gran importancia, y es la manteca.

El censo agrícola de 1882 en Francia, llegaba á la conclusión de que las 2/3 partes de la leche se utilizaba en estado natural, lo que representaba un consumo medio anual de 87 litros por habitante.

El valor de la manteca fabricada en Francia alcanza anualmente á 160 millones de francos, cifra que demuestra la importancia de esta industria que en los países europeos sufre la competencia de un artículo sucedáneo, la margarina, mezcla de sustancias grasas y del ácido margárico, de menos costo y con condiciones higiénicas que no se pueden considerar inaceptables.

La fabricación de la manteca como artículo de exportación, se inicia en la Argentina hace apenas 3 ó 4 años con la instalación de la gran fábrica "La Unión Argentina Limitada," que se fundó en 1889 á iniciativa del señor Jorge Guerrero, bajo el régimen cooperativo de producción.

Empezó la "Unión Argentina" á trabajar el 1.º de mayo de 1899, contando en esa fecha con 36 remitentes de leche y crema. El 1.º de mayo de 1900, tenía 222; en 1901, 252; y en 1902 sumaban 1149 por haberse adherido una asociación judía de colonización. El aumento de la crema enviada á la fábrica no está en relación con el número de remitentes porque lo que producen los judíos, por ejemplo en conjunto, es insignificante.

La manteca fabricada fué el primer año 1:059,132 kilos exportándose 533,881; el segundo año 1:156,887 kilos y se exportaron 721,090 kilos; el tercer año, es decir, el 1901, la producción total es de 1:537,474 kilos.

Además se acaba de fundar en la Argentina una nueva empresa con el mismo fin, llamada "La Sociedad de Estancieros" provocada por el señor Henry Reynold, representando la firma de Lourel y Critmas, de Londres. Esta sociedad parece que manda sus productos al mercado de Sud Africa que es hoy importante por las destrucciones ocasionadas por la guerra entre los boers y los ingleses, pero no tenemos datos para poder afirmar si será un mercado permanente.

nadas por la guerra entre los boers y los ingleses, pero no tenemos datos para poder afirmar si será un mercado permanente.

El presidente Roca en el último mensaje da el siguiente dato, que en el año 1900 el valor de la manteca exportada es de 264,000 pesos oro y que en 1902 ha alcanzado á 280,000 pesos oro, y dice: "este es un nuevo ramo de riqueza destinado á tomar un extraordinario desenvolvimiento".

No obstante por estos mismos informes del mensaje presidencial y los datos de "La Unión Argentina", llegamos á la conclusión que la explotación de la manteca no ofrece progresos sorprendentes, y antes bien, la producción marcha sin duda con dificultades, lentamente, á pesar de ser Buenos Aires de por sí un buen mercado para la venta del artículo con sus 700,000 habitantes y á pesar también del desastre en Sud Africa que da nueva salida á los productos argentinos.

Desde luego se nota que la Inglaterra, que podría comprar docenas de millones de kilos, sólo importa millares.

¿Cuál es la causa de que esta industria encuentre obstáculos en sus primeros pasos?

Antes de entrar á demostrar que en nuestros ensayos encontramos todavía mayores dificultades que los argentinos, señalaré una causa que es común á los dos países y que impide la producción de manteca en gran escala.

La causa la indicó en su última conferencia el doctor Pena: esta industria, como la de la fabricación del queso, no se extiende sino por medio de la asociación, por la unión de los esfuerzos que disminuye inmensamente el costo de producción.

Es curioso, dice Bernard, constatar en la agricultura y en el seno de las poblaciones pobres la existencia de antiguas asociaciones en forma cooperativa, cuya creación en el Franco Condado y en las regiones montañosas de la Francia se remonta á 250 años atrás y es originaria de la Suiza, extendiéndose por toda la Francia desde hace 40 años.

En Francia, estas asociaciones se llaman *Fruitières*. Aquí, entre nosotros, tomarán seguramente el nombre de *cremerías*.

En Suiza, la ley se preocupa en protegerlas; en Francia, se rigen por la ley común. Son instituciones de carácter patriarcal, cuya forma orgánica varía según los lugares. Están dirigidas por un Consejo de Administración con amplias facultades, pudiendo hasta hacer justicia, expulsando a los asociados sorprendidos en fraude, sin derecho á reclamo. Este Consejo indica la hora de llevar la leche al *Chalet* común, y la venta del producto, sea manteca ó queso, se hace generalmente el día domingo, repartiéndose el mismo día el dividendo entre los asociados, previo descuento del precio de costo disminuido, por el trabajo en conjunto, la división del trabajo, la disminución del salario porque coopera en la labor la mujer, y el niño, y el empleo de la maquinaria que sería imposible utilizarla actuando individualmente.

Para que estas asociaciones se formaran entre nosotros sería necesario más densidad de población en los departamentos que van á prestar mayor contingente para la fabricación de la manteca, porque su distancia de Montevideo les impide vender la leche en su estado natural: 1. porque no se conserva, sobre todo, en tiempo de calor; 2. por el flete.

Hay que hacer notar aquí, que el flete de la crema permite su transporte desde gran distancia, y no así el de la leche, porque se paga actualmente, por ejemplo: desde 80 kilómetros de Montevideo \$ 0.50 por 100 kilos de leche que valen \$ 2.50, y 0.50 también por 100 kilos de crema cuyo valor puede ser de 15 pesos.

El negocio de la crema, aún aliado á la cria de cerdos, no da la mitad del resultado que ofrece la venta de la leche al natural, de manera que no puede establecerse sino en campos baratos, y, por consiguiente, lejanos, para producir ganancia, teniéndose en cuenta el capital que se emplee.

De ahí que la Protectora Rural, sociedad formada para elaborar manteca por los Jackson, Fonseca, Arocena y otros distinguidos y progresistas compatriotas, luche con la falta de remitentes de crema á la fábrica establecida en la calle Sierra. Esa fábrica, que podría dar diariamente por la bondad de su maquinaria 3,000 kilos de manteca, se inició hace seis meses en sus trabajos y llegó á tener en el rigor del verano 37 remitentes de crema que le permitieron en algunos días fabricar mil kilos, pero hoy los remitentes no son más de 22, y sólo fabrican diariamente doscientos kilos de manteca.

Esta disminución en el número de remitentes se explica fácilmente, porque el estanciero que está á más de 60 kilómetros de Montevideo, con los calores del verano no puede vender la leche al natural y para sostener sus instalaciones y volver á vender leche en el otoño, que es el negocio que conviene, sin duda, remitió la crema á la fábrica, suspendiendo después su envío por la causa mencionada.

La fábrica de la Protectora Rural, con los mismos gastos que hoy elabora 200 kilos por día, está en condiciones de producir 3,000, lo que importa poder asegurar que sus ganancias son muy pequeñas, si es que las tiene. Ha exportado para Inglaterra hasta ahora 27,900 kilos de manteca, que ha realizado á \$ 0.44 el kilo, y teniendo en cuenta que paga al remitente \$ 0.40; en el margen de \$ 0.04 debe encerrarse los gastos de elaboración, de flete, seguro, comisión de venta y ganancia, que es imposible suponerla.

La fábrica, indiscutiblemente, ha perdido dinero con la exportación, dinero que tal vez ha podido recuperar con la venta hecha en plaza á seis reales el kilo, aunque este artículo entra con dificultad en nuestro mercado.

Los habitantes de Montevideo no están acostumbrados á comer manteca, y cuando la tienen en su mesa prefieren la confeccionada por los antiguos procedimientos y hasta la pagan mejor.

Sin embargo, creemos sinceramente que la Protectora Rural triunfará, si perdura en sus esfuerzos, porque ha conseguido, subdividiendo el artículo en paquetes de cincuenta y cien gramos, que la población encuentre en cada esquina, es decir, en los almacenes donde se surte de comestibles, manteca fresca y á un precio hasta ahora desconocido.

Creemos, pues, que la industria de la manteca será una de las grandes fuentes de riqueza de este país y hasta un medio de poblarlo, aunque hoy por hoy su instalación lucha con graves dificultades: Primera: falta de confianza en la estabilidad de la paz que impedirá que los capitales se dediquen á empresas rurales, ensayando nuevas formas de producción.

Es sabido que lo que da valor á un título de Deuda ó la acción de una compañía anónima, es la facilidad con que el poseedor de esa riqueza se desprende de ella, en los momentos en que la duda sobre la posibilidad de la baja en el tipo de cotización le sea sugerida por cualquier acontecimiento de orden político ó económico.

A los invernadores de nuestro país, la amenaza de la guerra civil no les es tan grave como le sería al que se dedicase á instalar tambos y cremería en campaña. El invernador, en un momento dado puede deshacerse de su capital semoviente sin perder una cantidad mayor de dos ó tres pesos por cabeza, mientras que el lechero se expone á perder por lo menos la mitad de su capital, desde que la vaca de tambo vale más por su mansedumbre y las cualidades ocultas de su ubre que por el peso de su carne; 2.ª la raza de las vacas tiene una influencia preponderante sobre la proporción de algunos componentes de la leche; ciertas razas producen más ó menos leche, más ó menos manteca.

Monsieur Lezé, ingeniero agrónomo de la escuela de Grignon, sostiene que la proporción de manteca varía casi del sencillo al doble, según la raza.

En nuestra campaña, hay mucha vaca suiza Durham y Ho-

landesa, pero no abundan las de leche gorda ó mantecosa como las Jersey, las Herry y las Normandas.

La criolla es de leche con manteca, pero es víctima de la ley de selección por el pobre peso de su carne.

Es necesario, pues, introducir en el país reproductores de razas lecheras.

La tercera dificultad es, sin duda, la falta de población.

Hemos demostrado como las cremerías se establecerán en departamentos lejanos del de la Capital, en campos baratos, ó aquí cerca, pero en lugares muy apartados de las estaciones ferrocarrileras, distancias que imposibiliten el negocio de la venta al natural.

Pero en los departamentos lejanos, la propiedad no está todavía subdividida, siendo, por consiguiente, difícil que surja el régimen de las asociaciones.

Nuestros estancieros poseedores de grandes áreas, son poco amigos en general del progreso y de poner sus capitales en negocios que no conocen, y el sistema de habilitar puesteros con tambos, otra forma de instalar cremerías que sería tal vez la que mejor se adaptase á nuestro medio, no hará fácil camino.

Ninguna de las dificultades es invencible como se ve, y muy triste sería que perturbaciones políticas hicieran fracasar patrióticas empresas cuyo éxito debía garantizarse precisamente por los obstáculos con que lucha y el desinterés que las inspira.

Con la materia prima, la leche, se fabrica también otro artículo de gran aceptación y de cualidades muy variables, el queso.

La Francia, que tiene especialidades de este artículo de fama universal, como ser el *brie*, el *camembert* y el *gruyère*, suma su producción en 120 millones de francos anuales.

Se trata de un artículo de elaboración delicada, que ha dado lugar en nuestro país y en la Argentina á múltiples fracasos.

Estas dificultades en la elaboración, parecen vencidas, en parte, por los alemanes y los suizos en el departamento de la Colonia, que producen un artículo bastante aceptado en nuestra plaza. El anuario estadístico señala un descenso en el valor del queso exportado. El año 1886 se exportó por valor de \$ 1.427; el 1887, por \$ 939; en 1898, por 334; en 1899, sube el valor exportado á \$ 1.604, para descender en 1900 á \$ 319 y el 1901 á la cantidad ínfima de \$ 95. De todos modos la exportación, como se ve, es insignificante.

El señor Lozano, que en la Argentina ha invertido grandes capitales en esta industria, contratando para dirigir su establecimiento especialistas en Europa, describe en la siguiente forma las causas de estas dificultades: «En este asunto de la fabricación de queso hay un enigma que no es muy difícil de penetrar, el enigma derivado del clima, de la temperatura, de nuestras condiciones atmosféricas, de ciertas sustancias especiales y predominantes en nuestros pastos, en fin, de los caracteres fundamentales de la sustancia y del ambiente que frustran las fórmulas de los queseros europeos por más buenos que sean mientras se estudian y resuelvan en caso oportuno, cuando sobre nuestros elementos, nuestra materia prima y nuestro medio climático. La materia sale más buena o menos buena, pero sale. El queso, si no se le da con el precio preciso, no sirve, se maldaga del todo, ya digo, por razones casi inapreciables: primero por el grado de calor de la masa, que es esencial, después por las condiciones y orientación de la fábrica, por la disposición de las aberturas en los almacenes de arco, por una raiaga que en su descenso penetra y lo hincha, y hasta por la naturaleza de los materiales con que está hecha la fábrica».

Conocemos entre nosotros un ensayo en pequeña escala, que está dando buenos resultados, dirigido por un inteligente ingeniero agrónomo compatriota nuestro, el señor Enrique De Lucchi, que ha tenido que valerse de una superchería para dar entrada á su producto en nuestros principales hoteles— porque lo hace pasar por artículo extranjero por el nombre y el envase.

Otras aplicaciones interesantes tiene la leche en la industria—que en forma concentrada y condensada en tarros herméticamente cerrados provee á las compañías trasatlánticas, en grandes cantidades, de un alimento de primer orden para la población flotante que en forma de Kefir, es un gran recurso para el médico cuando se encuentra en frente de un estómago debilitado, y ya esterilizada ó maternizada—salva á los niños de las terribles infecciones intestinales—que arrojan el coeficiente más alto en la mortalidad infantil.

La Granja Blanca en Buenos Aires, inteligentemente dirigida por don Enrique Fynn, inicia la fabricación de los jabones con la crema de la leche, artículo delicado que según Bernárdez no tardará en hacerse indispensable en los tocadores de las damas argentinas.

GABRIEL TERRA.

DE LAS ACCIONES EN MATERIA CIVIL

POR

EUGENIO J. LAGARRILLA

Continúa

III

DE LA RESTITUCIÓN DE LA COSA REIVINDICADA

54. Obligación de poseer vencido.—55. Cómo y cuándo debe entregarse la cosa reivindicada.—56. Demanda.—57. De la restitución de los frutos cuando son susceptibles. Entregada según el caso de poseer de buena o mala fe.—58. Qué se entiende por poseer de buena fe y por qué de mala fe.—59. Fundamento del presente según el caso de poseer de buena fe no debe restituirse frutos.—60. Qué frutos debe restituir el poseedor de mala fe. Fundamento de la ley.—61. Por qué el poseedor de buena fe es responsable de mala fe desde la posesión o la demanda.—62. La restitución de los frutos, puede ordenarse de oficio o no.—63. Derechos de compensación en el mandamiento respecto a las mejoras.—64. Clasificación de las mejoras: necesarias, útiles y voluptarias.—65. Qué mejoras debe abonar el reivindicante.—66. Deber de restitución de poseedor á quien se le han hechas.—67. Á qué se refieren las mejoras producidas de la naturaleza y del tiempo.

55. El Juez en caso de juzgar contra el demandante, debe *de oficio* restituir al poseedor; y si juzga contra éste, debe mandar que restituya la cosa por el objeto de reivindicación con sus frutos y accesorios. Código Civil, art. 663, inc. 1.^o. Cuando el demandado es el poseedor, el juicio se halla concluido, pues la ejecución de la sentencia se concretará al pago de las costas y las costas y costas por parte del actor vencido, cuando á tales prestaciones hubiera sido condenado por el Juez.

Distinto es el caso contrario, cuando el poseedor es el vencido. La sentencia, en este supuesto, obliga al demandado á la restitución de la cosa *cum fructibus*, es decir, con sus

frutos y accesorios, restitución que debe hacerse en la forma en que la ley ordena, para lo que ésta ha tenido en cuenta las relaciones que ha producido la posesión de la cosa ajena, "relaciones naturales nacidas de la equidad y resultantes ya de los deterioros causados y de los frutos percibidos en ella por el poseedor, ya de los gastos invertidos por éste en obras necesarias á la existencia de la cosa ó que, dejando en ella beneficio permanente, deben en justicia ser satisfechos por su dueño" (1).

66. La cosa debe ser restituida en natura y dentro del plazo que el Juez señalare (Código Civil, 664), y si pasara dicho plazo sin que el poseedor cumpliera lo mandado, puede el reivindicante pedir que se ejecute la sentencia, para lo que se librará el correspondiente mandamiento á fin de despojar de la cosa al condenado. (Código de Procedimiento Civil, arts. 492 y 509).

Si el poseedor ha destruido la cosa ó la ha enajenado á persona desconocida ¿qué derecho tiene el reivindicante? No nos ponemos en el caso en que la destrucción hubiera sido hecha antes de deducir la acción reivindicatoria, caso que ya hemos estudiado en el número 47. Del que ahora tratamos es distinto; se refiere á la destrucción de la cosa en el curso del juicio ó después de la sentencia. ¿Se regirá también este caso por el artículo 659? No lo creemos; el artículo 659, como de derecho excepcional debe ser interpretado estrictamente. Ahora bien; ese artículo se refiere á cuando la desaparición de la cosa se ha efectuado antes de la demanda, *para sustraerse á la reivindicación* (ПОТНЕР, número 306).

En el silencio de la ley son de completa aplicación las reglas generales para la ejecución de sentencias, puesto que

(1) CHACÓN. Estudio del Código Civil Chileno, t. II, pág. 551.

de eso se trata, por lo que entendemos que el poseedor estará obligado á pagar el precio, previa avaluación necesaria con los daños y perjuicios á que hubiere lugar (Código de Procedimiento, art. 509).

Si la cosa fué secuestrada, el actor que se recibe de ella pagará al secuestre los gastos de custodia y conservación, quedándole á salvo el derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse. El secuestre puede retener la cosa hasta tanto no se le satisfagan esos gastos (Código Civil, arts. 2260, 2245).

Sólo cuando el poseedor ha sido de mala fe está obligado al reembolso de la suma pagada al secuestre; si poseía de buena fe, el actor soporta los gastos sin repetición, porque han sido ocasionados en la custodia y conservación de una cosa que, si bien se declara de propiedad del reivindicante, el demandado tenía justa causa para creerla suya en virtud de un título traslativo de dominio á su favor. (Código Civil, 668). Pero cuando ha obrado de mala fe, justo es que cargue con los gastos causados por su conducta dolosa.

67. La reivindicación, hemos dicho, puede tener por objeto una cosa mueble ó una inmueble, y la restitución, en uno y otro caso, se rige por disposiciones especiales.

Si la cosa reivindicada es mueble y está en manos del demandado contra quien se ha dado la sentencia, deberá restituirla en el lugar en que ella se encuentra, y el actor deberá enviar á buscarla á su costa. (Código Civil, art. 666, inc. 1.º). Como acción real, la reivindicación, una vez declarada procedente, consagra el derecho de propiedad del actor, y como el derecho real es una relación directa del sujeto con el objeto, el demandado cumple con no impedir que el titular realice el contenido de su derecho. No está obligado á entregar el objeto sino á dejar libre el camino para que el

declarado dueño lo tome. Al establecer la sentencia que el actor es el verdadero propietario de la cosa reivindicada establece, por consecuencia, que no existe vínculo alguno que una al reo con la cosa disputada. La obligación que al poseedor impone al fallo judicial es la negativa de no hacer nada que impida al reivindicante el goce de su derecho de dominio, y esta obligación la debe cumplir dejando la cosa en el lugar que se halla en el momento en que el Juez declara que ésta pertenece al demandante. En el antiguo derecho romano se llevaba á tal punto la deducción rigurosa de este principio, que el condenado no tenía que entregar la cosa; cumplía con abandonarla para que el reivindicante la tomara. En nuestro derecho, aun cuando no se llega á ese extremo, el espíritu que encierra esa disposición obedece á motivos semejantes. Por eso es que sólo está obligado á restituir la cosa en el lugar en que ella se encuentra y á donde el actor debe enviar á buscarla á su costa.

Pero como el poseedor podría hacer más gravosa esta obligación del reivindicante transportando á otro lugar más lejano el objeto, la ley ordena que *si durante el juicio el demandado hubiese trasladado la cosa á lugar más distante del en que estaba, será obligado á reponerla á su costa en este último lugar.* (Código Civil, 666, inc. 2.º).

Si la cosa es un inmueble, cumple el poseedor con dejarlo desembarazado. "Así, por ejemplo, el demandado condenado á abandonar una heredad ú otra cosa en virtud de demanda en reivindicación, sólo tiene que abandonar las cosas que forman parte de la misma; en cuanto á aquéllas que, sin formar parte, sirven tan sólo para su explotación, ninguna obligación tiene de abandonarlas, si es que no son necesariamente comprendidas en la demanda de reivindicación y en la sentencia recaída sobre esa misma demanda" (1). Si se trata de un campo debe sacar de él los animales que lo

(1) POTHIER, *Del Dominio*, número 341.

ocupan; si de una casa, los muebles que en ella tenga, además de que siempre que se trate de un edificio debe entregar las llaves al vencedor en el juicio (Código Civil, 667).

Continuará.

CUÁL ES LA LEY

QUE DEBERÁ APLICARSE EN EL CASO QUE UN ESCRIBANO Ó JUEZ FALTE AL DEBER DE EXIGIR Á LOS CONTRATANTES, EN LOS CASOS EXIGIDOS POR LA LEY, LA PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA DE CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA.

Señor Director de la REVISTA NUEVA.

Distinguido señor:

Haciendo uso de la hospitalidad que nos ofrece en las columnas de la REVISTA que tan dignamente dirige, solicito de usted un espacio para estas breves líneas que motivan la siguiente consulta.

La ley 9 de Julio de 1877, dice en su artículo 2.º (refiriéndose á la obligación que tienen los escribanos de exigir á las partes contratantes en determinados actos, la planilla de contribución inmobiliaria que constate el pago del impuesto):

“Que todo escribano ó juez que faltase á aquel deber, sufrirá una multa de cien pesos y responderá además del importe de la contribución, etc.”

La ley de ese impuesto del corriente año, en su artículo 17 inciso 4.º dice: “Los oficiales ó funcionarios públicos que contravengan á lo dispuesto en los incisos anteriores, incurrirán en una multa equivalente al valor del importe que por la omisión se haya defraudado.”

Insertadas en su parte sustancial las dos leyes expresadas y suponiendo que en el caso que se produjera la infracción, el funcionario no podrá ser penado por dos leyes que prevén y castigan una misma falta, pregunto:

En el citado caso, ¿cuál será la ley aplicable?

¿No estará derogada la ley del 9 de Julio de 1877 por la de Contribución del presente año?

Se me ocurre esta consulta, porque la ley del 77 la aconseja en su Manual un apreciable compañero.

Agradeciendo de antemano al señor Director, se repite atte.

Un suscriptor.

Montevideo, mayo 9 de 1908.

RESPUESTA

Creemos que el punto en consulta no admite ninguna duda. El decreto-ley de 9 de Julio de 1877 es complementario del reglamento de 20 de Noviembre de 1876 de la ley de Contribución Directa; está en lugar del artículo 11 de dicho reglamento. Como la ley de Contribución Directa ha sido sustituida por las leyes de Contribución Inmobiliaria que se promulgan todos los años, desde 1887-88, resulta que regirá siempre la última de éstas, y por tanto, que en el caso en cuestión rige el artículo 17, inciso 4.º de la ley vigente.

EL DIRECTOR.

SOBRE MANDATO JUDICIAL (1)

Nombro á una persona mi apoderado especial para que me represente en un pleito, y después confío el mismo poder á otra. Se pregunta si caduca el primero.

(1) Tomado por un estudiante en el aula de Procedimiento Civil 1.º año, que regenta el doctor Pablo De-María.

El Código de Procedimiento, en el artículo 154 dice: que, procurador ó apoderado es aquél que toma á su cargo un pleito ó negocio judicial ajeno por *mandato* de su dueño. Luego, no hay duda de que el poder judicial es un mandato.

El Código Civil, en su artículo 2037, divide el mandato en judicial y extrajudicial, y establece, al mismo tiempo, que del primero se ocupa el Código de Procedimiento. Según algunas opiniones, este artículo significa que el Código Civil debe aplicarse únicamente al mandato extrajudicial, y, á mi juicio, esto es un error.

En efecto: el Código de Procedimiento dispone en el artículo 1359, que "en todos los puntos y materias sobre los que no se trata especialmente en este Código, se estará á lo que, acerca del respectivo procedimiento, se haya definido ó dispuesto en los demás Códigos de la República"; de modo que el Código Civil es aplicable en todos los puntos sobre los cuales no dispone el Código de Procedimiento.

Ahora bien; el Código de Procedimiento dice que el mandato judicial se acaba por revocación, pero no expresa lo que entiende por revocación, y por consiguiente, para saber cuándo existe ella, debemos estar, según el artículo 1359 del Código de Procedimiento, á lo que dispone al respecto el Código Civil; y éste en el artículo 2063 dice: "El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, importa revocación del primero".

Siendo este artículo—como queda demostrado—aplicable en materia procesal, y significando que la revocación puede consistir en el hecho de que el nuevo mandato se confiera para el mismo negocio, nos parece que en el caso propuesto el primer poder debe considerarse revocado.

Es claro que la presunción contenida en el artículo 2063 del Código Civil, admite prueba en contrario. Si el poder-

dante da á entender que confiere el nuevo poder sin ánimo de revocar el antiguo, éste no caducará; pero si tal no ocurre, si nada expresa al conferir el segundo poder, debe estarse á la presunción legal, que es la de que, cuando un poderdante da nuevo poder para el mismo asunto, revoca el primer mandato.

Análoga solución ofrecería el caso de un poder para un mismo asunto, conferido á dos personas, y extendido en una misma escritura. El poderdante nombra á las dos personas, pero no dice si deben obrar conjuntamente. ¿Cómo se interpreta este poder? ¿Los dos apoderados pueden obrar aisladamente ó es forzoso que actúen juntos?

El Código de Procedimiento Civil nada dispone para este caso; pero el artículo 2035 inciso 2.º del Código Civil expresa que "si se instituyen dos ó más mandatarios y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre si los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hiciesen de este modo será nulo". Pueden, pues, proceder aisladamente, mientras el mandante no lo prohíba.

Esto es así en materia civil y debe serlo también en materia procesal, desde que no hay prescripción en contrario, y desde que el Código de Procedimiento Civil, en uno de sus últimos artículos—que ya hemos mencionado—establece que en aquellas materias ó puntos que no regle especialmente ese Código, se estará á lo que acerca del respectivo procedimiento establezcan los demás Códigos de la República.

Cuando el Código de Procedimiento Civil ha querido derogar un principio relativo al mandato, lo ha dicho. Así en el artículo 171 preceptúa que "no se entiende revocado el poder con la simple comparecencia de la parte misma en el pleito, á no ser que exprese su intención de revocarlo".

Si el Código Civil no rigiese en materia procesal, este artículo no tendría razón de ser.

La tiene porque la ley procesal ha querido derogar el artículo 2064 del Código Civil, el cual dispone que "interviniendo el mandante directamente en el negocio encomendado al mandatario; y poniéndose en relación con los terceros, queda revocado el mandato, si él expresamente no manifestare que su intención no es revocarlo".

No debemos olvidar "que ninguna revocación será eficaz mientras el nuevo procurador no exhiba también poder en forma, ó la parte comparezca por sí. Mientras no suceda ni lo uno ni lo otro, las notificaciones se entenderán con el procurador revocado y surtirán todos los efectos legales". (Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil).

A propósito de este segundo inciso, conviene hacer notar que aparentemente limita las funciones legales del procurador revocado á la simple recepción de notificaciones; pero parece que no es esa la interpretación que debe darse á dicho inciso, porque resultaría que si se le notificara á un procurador una providencia perjudicial para su poderdante, la notificación hecha surtiría efecto, pero no podría presentar escrito alguno y por consiguiente apelar, desde que sus funciones se limitarían á recibir la notificación. Sin embargo, la ley dice que la revocación no será eficaz, lo que significa que subsistirá el mandato, como si tal revocación no hubiese existido.

De esta misma opinión es Mattiolo, el cual en la página 235, tomo II, de su obra "Diritto Giudiziario Civile", sostiene de acuerdo con el Código Italiano que mientras al primer procurador no se le haya notificado la constitución del nuevo mandatario, está obligado á efectuar todos los actos conservatorios y necesarios que ocurran en el interés del mandante.

A fin de evitar dudas, lo mejor que pudo hacer nuestro legislador fué suprimir el inciso 2.º del mencionado artículo 170, desde que la ineficacia de la revocación supone la sub-

sistencia del poder que se quería revocar, y ésta á su vez obliga al mandatario á cumplir aquellos actos reclamados por el interés de la persona á quien representa. Si así no fuese, la revocación, lejos de ser ineficaz, sería eficaz.

APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

(Tomados por Juan A. Cachón en el aula de Derecho Internacional Privado que regenta el doctor Jorge Sierra)

(Continuación)

Si como lo afirma Savigny la doctrina señalara la ley del domicilio ó la de otro lugar, según que los estados de las personas tengan ó no un *nombre especial*, la crítica del sabio romanista no podría ser más acertada; pero la distinción de Waächter tiene un fundamento muy científico que hace que no le alcancen las observaciones de Savigny; no se trata de una diferencia de palabras, sino de casos distintos que exigen leyes distintas para su solución acertada.

Según el principio de Savigny, de buscar para cada relación jurídica el dominio del derecho local más conforme con la naturaleza propia y esencial de cada relación, se llega fácilmente y sin esfuerzo á la doctrina de Waächter.

Se trata de determinar la incapacidad por razón de la edad ó de la locura, se aplica la ley del domicilio, según lo que queda expuesto. Pero se trata de regir los efectos que esa calificación produce en el extranjero á consecuencia de la celebración de un contrato ó de la representación que debe tener el incapaz; entonces rige la ley del lugar donde se producen esos efectos; y rige la ley de ese lugar porque

es allí donde se localiza la relación de derecho que se discute; porque es esa la soberanía afectada principal y directamente por esa relación; porque respetando la calificación de capacidad que da la ley del domicilio, se trata sólo de determinar los efectos de esa capacidad sobre los actos y contratos que allí van á cumplirse; porque siendo de orden público la legislación sobre incapaces no se puede admitir el efecto extraterritorial de la ley extranjera.

De este modo cada soberanía juzga por su legislación, sólo la parte en que tiene derecho, y reconoce y respeta el derecho de la otra soberanía interesada.

En el ejemplo del menor habilitado parcialmente, propuesto por Savigny, la solución no puede ser otra que la que él mismo critica, pero no porque ese estado especial carezca de un nombre especial, sino porque los favores que una legislación pueda otorgar á los incapaces no obligan á las demás. Se considera que una persona es incapaz mientras no ha llegado á la mayoría de edad, y la tolerancia que pueda tener una legislación respecto de ciertos actos y contratos sólo puede producir efectos territoriales; y ese menor de edad relativamente capaz en Francia no podrá alegar esa capacidad á medias fuera de Francia, cuya legislación se la ha concedido.

La distinción de Waächter lejos de ser absurda y arbitraria está plenamente justificada y da el criterio más científico para resolver las cuestiones sobre capacidad de las personas.

18. DOCTRINA DEL CONGRESO DE MONTEVIDEO.—Parecería, á primera vista, que la doctrina admitida por el Congreso fuera la del domicilio, sobre todo si se tiene en cuenta el informe Quintana y la redacción del artículo 1.º del Tratado de Derecho Civil que dice así: "La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio." Sin embargo, del contexto del tratado resulta que la doctrina que lo informa es

la de Waächter, propuesta por Ramírez. Lo que según ese artículo se rige por la ley del domicilio, es, desde luego, la calificación de capacidad, pero su alcance no va más allá.

Los efectos de esa calificación están sometidos á otras leyes como lo demuestra el mismo tratado al referirse á los bienes de los incapaces (art. 22), que los rige por la ley de su situación, tanto en su administración por guardadores como también cuando sean administrados por los padres (art. 15). De modo que en cada caso en que puede producirse un efecto de la calificación de capacidad fuera del lugar del domicilio, el tratado señala la ley aplicable, que no es generalmente la del domicilio, sino la de aquel donde se producen esos efectos.

Otros artículos del tratado corroboran esa afirmación, como el número 11 relativo al matrimonio, que hace regir la ley del lugar de la celebración, conteniendo en su inciso 2.º una disposición especial, el número 45, sobre la capacidad para testar y para suceder (inciso a y b) que la rige por la ley de la situación de los bienes, etc.

19. OBSERVACIONES DEL DOCTOR CHACALTANA.—En el proyecto Ramírez, al tratar de formular la doctrina de Waächter, aquel internacionalista redactó ese artículo 39 en estos términos: "La capacidad ó incapacidad de la persona para *contratar* por razón de la edad ó á consecuencia de enfermedades mentales, se regirá por las leyes de su domicilio."

Al reproducir la doctrina, á su pesar, la Comisión en mayoría redactó el artículo 1.º del tratado en esta forma: "La incapacidad de las personas para contratar por razón de la edad, sordomudez ó enfermedades mentales, se rigen por las leyes de su domicilio (Actas, p. 143 y 636)." Sin embargo, la disposición propuesta por la Comisión en sustitución del artículo transcripto, difiere de las anteriores; dice así: "La capacidad ó incapacidad de las personas para contratar por razón de la edad, enfermedades físicas ó mentales, se rige

por las leyes de su domicilio"; esta redacción se adoptó en atención á las observaciones de algunos miembros del Congreso, uno de los cuales, el doctor Chacaltana, creyó del caso en vista de la redacción propuesta, insistir en su crítica. Encuentra que se establece la regla en una forma muy restringida; "hay dos limitaciones al principio de la capacidad: una que se refiere á su objeto ó al efecto que ella puede producir, y otra referente á sus causas ó procedencias." La limitación no debe restringirse á la capacidad para contratar, sino que el artículo debe comprender á todos los actos de la vida civil, así como debe comprender también á los pródigos y á los religiosos que son declarados incapaces por algunas legislaciones.

Aun cuando fuera cierto, cómo aseguraba algún miembro del Congreso, que los contratos eran los actos más comunes de la vida civil, ese hecho para cuya comprobación habría que recurrir á la estadística, no sería suficiente para restringir el alcance del artículo á la capacidad para contratar, excluyendo así todos los demás actos de la vida civil.

Tampoco vale la razón de que en todos los casos en que no se trata de contratos, el tratado se ocupa especialmente de la capacidad, pues algún acto que no comprenda el tratado quedará sin que se sepa cuál es la ley que debe regir la capacidad.

Estas observaciones fueron atendidas por el Congreso, y el artículo se sancionó en la siguiente forma: "La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio."

Las observaciones de Chacaltana y el cambio de redacción del artículo propuesto, aprobó la comisión, que fué consecuencia de aquéllas, no tienen la importancia que á primera vista parece; el alcance de este artículo no hubiera variado adoptando la primitiva redacción, porque en muchos casos la capacidad se rige por leyes distintas de la del domicilio, quedando sujeta á esta disposición únicamente la capacidad para

contratar que proviene por enfermedades ó por razón de la edad. En efecto: la capacidad para el matrimonio se rige por ley distinta de la del domicilio, lo mismo que la capacidad para disponer ó recibir por testamento, para ser testigo, etc; tampoco comprende el artículo las incapacidades que, como la de los pródigos y los religiosos, tienen carácter esencialmente territorial, no pudiendo pretenderse su invocación en el extranjero. Además, el Congreso sancionó un tratado muy previsor y completo, á tal punto, que puede asegurarse no se presentará el caso que apuntaba Chacaltana, en que no hubiera sido determinada la ley que debía regir la capacidad de la persona.

20 CAMBIO DE DOMICILIO.—El Congreso previó en el artículo 2.º el conflicto que respecto de la capacidad podía producir el cambio de domicilio y lo resolvió en estos términos: "El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad ó habilitación judicial." Dice el informe Quintana que adopta la doctrina del domicilio "manteniendo la capacidad adquirida en el domicilio anterior y designando la residencia como domicilio del que carezca de otro menos instable" (1) (art. 9). Se considera en este caso que existe algo como un derecho adquirido que la nueva legislación debe respetar. Si la persona fuere menor por la ley de su antiguo domicilio, pero mayor de edad por la ley del nuevo domicilio, se le considerará capaz en virtud del principio contenido en el artículo 1.º que rige la capacidad por la ley del domicilio.

21. DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURATELA.—El tratado de Derecho Civil se ocupa en sus títulos V, VII y VIII de estas materias. Consagra una vez más el principio territorial, en cuanto somete los derechos y deberes de los guardadores á la ley del lugar donde se ejerce el cargo (art. 14), determinando la ley del lugar de la situación de los bienes

(1) Actas, p. 345.

para regir los actos que afecten á los bienes de los incapaces (art. 15); haciendo que se discernan la tutela y curatela por la ley del domicilio de los incapaces (art. 19). Hace obligatorio para los demás países el discernimiento del cargo de tutor ó curador (art. 20); establece que los derechos y deberes inherentes á esos cargos se rigen por la ley del discernimiento (art. 21); la facultad de los guardadores sobre los bienes de sus pupilos se rigen por la ley del lugar de la situación (art. 22); el art. 23 exige la concordancia de las leyes del lugar de la situación de los bienes con las del discernimiento, para que tenga validez la hipoteca legal otorgada por algunas legislaciones á favor de los incapaces. Las medidas urgentes relativas á estas funciones se rigen por la ley del lugar en que residen los padres ó guardadores (art. 24); la remuneración que les corresponde se rige por la ley del discernimiento (art. 25).

(Continuará).

LA REINCIDENCIA CRIMINAL

Tesis presentada por Mariano Pereyra Núñez (hijo) para optar el título de doctor en jurisprudencia

(Continuación)

Por un lado Carrara, uno de los más ilustres representantes de la escuela clásica, junto con Paoli, Crivellari y otros autores, sostiene que la reincidencia lo único que debe modificar es la cantidad de la pena sin aumentar la importancia del delito, y la razón de tal aumento de pena se halla según esos penalistas, en la insuficiencia relativa de la pena

ordinaria, insuficiencia demostrada por el mismo reo con la prueba positiva que surge del hecho de haber despreciado la pena precedente. Tal insuficiencia se manifiesta, sea en la fuerza física objetiva de la pena, debido á la insensibilidad que el reo muestra por el mal sufrido, sea en la fuerza moral objetiva, porque la idea de la seguridad en la conciencia pública no puede ser restaurada sino con una agravación de pena, desde que se sabe que la pena ordinaria sería insuficiente.

Carrara agrega que no puede persuadirse del porqué la reincidencia pueda ser causa para aumentar la imputación. Aumentar la imputación quiere decir, según él, aumentar la cantidad del delito, pero la cantidad del delito es tal cual la constituyen las circunstancias del hecho. El delito precedente, respecto al cual el delincuente saldó su delito con la sociedad, no aumenta la importancia de los delitos sucesivos. Es un principio reconocido que no debe pensarse la *maldad* del hombre, sino la maldad de sus acciones, á no ser que se confunda el oficio de legislador penal, con el del moralista. Ahora bien: según Carrara, la maldad de la acción, lo mismo que el daño que la acción causa, no cambia ni se aumenta porque el autor sea Ticio en lugar de Cayo. Hay, es cierto, casos en los cuales las condiciones personales del acusado modifican la imputación porque vienen á disminuir el elemento del dolo en el acto delictuoso, tales son, por ejemplo, los casos de menor edad, sordo mutismo y otros análogos. Hay también condiciones ó circunstancias personales que llevan en ciertos delitos un aumento de pena, como por ejemplo, en el parricidio, etc. En tales casos se produce ciertamente un decrecimiento ó un aumento de *imputación* porque las condiciones personales obran sobre la disminución ó el aumento del mal del delito. Pero, para Carrara, la reincidencia no produce el mismo efecto, porque esa circunstancia no es igual á las citadas, ni se relaciona con el nuevo delito por

ningún vínculo lógico ni jurídico. Ella, sólo muestra un carácter habitualmente más malvado en el agente. Pero, como se ha dicho, la maldad del agente no puede hacerse entrar en la doctrina del autor citado como un elemento absoluto en el cálculo de la penalidad, si no se quiere hacer una investigación retrospectiva sobre la vida del acusado, lo que para ser lógico, debía hacerse siempre si se admitiese una sola vez el principio.

La teoría de Carrara que acabamos de exponer ha tenido grandes y sabios impugnadores en otros penalistas que como Impallomeni, Faranda, Mosso, Conti, Andreotti y Manzini sostienen que la reincidencia es digna de tenerse en cuenta por que revela en el agente un carácter mucho más peligroso que el delincuente primario, y que ella debe ser causa no de aumento de la pena, sino de la imputación criminal, pues la reincidencia aumenta la importancia del delito, teniendo precisamente en cuenta la *condición personal del reincidente*.

Veamos lo que dice Manzini al respecto. En el caso de reincidencia, dice este autor, no se trata de una cualidad jurídicamente inerte y obrando solamente en el campo de la moral, sino de una manifestación exterior de esa calidad, la cual se manifiesta con la comisión del delito. Si se analiza el fenómeno del delito, resultará: 1.º una violación de un particular derecho que da forma y carácter especial al delito; 2.º la violación del derecho general de la seguridad. En el caso del delincuente primario se produce solamente la primera violación, y el derecho a la seguridad es restaurado inmediatamente que el reo cae en manos de la justicia. En el caso de reincidencia, la cuestión cambia de aspecto, porque a la pena ordinaria hay que agregarle algo más que debe servir de represión a la violación del derecho a la seguridad. Para Manzini, la repetición de la violación del derecho particular ó especial no ofende mayormente en la reincidencia, pero sí ofende la violación del derecho ge-

neral a la seguridad. Por lo demás, la estadística enseña, según dicho autor, que a la comisión del segundo delito, si fue frecuentemente la comisión de un tercero, si una pena adecuada no reprime al reincidente. Manzini se empeña en demostrar que no se le puede hacer por este razonamiento la imputación de que cae en la ficción de la *alarma social*, pues dice que la fuerza moral del delito, cometido por un reincidente, es mucho mayor, y hasta se puede decir según él, que en el hecho de la reincidencia se cometen dos delitos, dos violaciones del orden jurídico, una de las cuales es *función* de la otra. Ni siquiera puede hacerse a su doctrina, continúa, la objeción de que el derecho a la seguridad de la convivencia sea una abstracción, pues se sabe que él constituye uno de los principales bienes del hombre y condición indispensable de su desarrollo moral, económico, social, etc. Ahora bien; aumentando la fuerza moral del delito, aumenta la imputabilidad, y, en consecuencia, crece la responsabilidad jurídica del delincuente; por lo tanto, es indispensable una agravación de la pena, sea en virtud del principio de la proporcionalidad, sea en virtud del necesario *afianzamiento* en que el Estado debe conservar el orden jurídico para que ningún otro venga a turbarlo. La repetición del delito después de una condena muestra en el reincidente un extraordinario desprecio de las leyes y de los magistrados, y, es por esto, que el delito adquiere una fuerza moral diversa y superior a la del delincuente primario, y provoca, como dice Impallomeni, una cantidad de daño social relativamente mayor del ocasionado en el delito precedente. La cantidad del delito crece con el daño social que el mismo delito ha ocasionado: la reincidencia es una circunstancia que agrava la responsabilidad penal del delincuente, porque agrava la imputación. Impallomeni añade que la legitimidad de la agravante surge de la mayor imputabilidad moral del sujeto por haber violado con la repetición del delito, después de

haber sido ya condenado, no sólo el particular derecho que da forma y carácter al delito, sino, mucho más gravemente, el derecho general á la seguridad de la convivencia que debe ser tutelado por el Estado, independientemente de la alarma producida, pues por el solo hecho de la reincidencia el agente demuestra un obstinado desprecio por la ley y por el magistrado, aumentando, de ese modo, el daño político del nuevo delito.

Como se ve, las doctrinas de Impallomeni y Manzini coinciden en todas sus partes. En rigor, este último autor no ha hecho otra cosa que desarrollar la teoría de Impallomeni, que fué el primero en darla á conocer.

Tales son, en general, las distintas opiniones de los más distinguidos autores de derecho penal sobre el modo cómo debe considerarse la reincidencia, opiniones que han sido traducidas en muchas legislaciones, en donde se encuentra también una gran variedad de criterios al respecto.

En medio de todas esas discrepancias de opiniones es que debemos mezclarnos para averiguar con un criterio positivo y práctico qué grado de verdad tienen todas esas doctrinas, y si alguna de ellas ha dado una acertada solución al problema.

Casi no tememos equivocarnos si aseguramos desde ya que ninguna ha conseguido ese objeto, porque todas ellas son demasiado absolutas y radicales, y porque en los fenómenos de carácter sociológico como el delito, los radicalismos y las conclusiones *á priori* están fuera de lugar.

No se necesita ser un observador paciente para notar que el fenómeno de la reincidencia criminal no puede tener la misma importancia entre todos los tipos de delinquentes que puedan existir.

La especie humana presenta una variedad tan grande de caracteres, una tan inmensa diversidad de condiciones de existencia y un tan gran número de factores que influyen di-

ferentemente sobre el delito, que no puede calificarse sino de pretenciosa, ya que no de absurda, cualquiera teoría que por medio de un sistema único ó de un procedimiento general para todos los casos, quisiera explicar y reprimir la reincidencia en sus infinitas manifestaciones.

La escuela positiva de derecho criminal ha comprendido esto y haciendo á un lado todas las teorías al respecto, se ha lanzado, siguiendo su gran sistema científico, á la investigación de los hechos, al estudio experimental de la delincuencia y á la observación paciente del fenómeno que estudiamos. Desde entonces se ha abandonado la *metafísica del derecho*, como alguien la ha llamado; desde entonces se ha abandonado el estudio de la reincidencia como una abstracta entidad jurídica; desde entonces, en fin, se ha dejado de conferir á ese fenómeno un valor preestablecido y absoluto, valor negativo para unos, en el sentido de rebajar la pena y positivo para otros en el sentido de aumentarla, pero que es un valor fijo siempre en un mismo sistema.

(Continuarán).

CANALIZACIÓN SUDAMERICANA

El doctor A. Rodríguez Busto, conocidísimo por sus distintos y meritorios trabajos, publica en el diario "La Libertad" de Córdoba, de 20 de Abril de 1903, un extenso artículo sobre canalización sudamericana. En el preámbulo de dicho artículo el doctor Rodríguez Busto dice: "Si pudiera condensarse en una frase todo un sistema de administración diría que respecto á Sud América, canalizar es estimular la producción, ó sea **CANALIZAR ES PRODUCIR**". Y más abajo: "Hoy hago una vez más, la emisión de mis ideas de canalización sudamericana para convencer especialmente á los hombres dirigentes de que la traza de mi plan de canalización de este continente, es la única conveniente, la única que

puede producir la verdadera transformación que está llamada á experimentar Sud América, la única que la colocará rápidamente en la cúspide de todos los progresos modernos" Después de esto, comienza el estudio de canalización en los diversos ríos, estudio muy digno de ser meditado. Si no nos ocupamos más detenidamente del trabajo del doctor Rodríguez Busto es por falta de tiempo y espacio, pero nos hacemos el deber de recomendarlo á los hombres de pensamiento, al mismo tiempo que enviamos nuestras más calurosas felicitaciones al autor.

REVISTA DE REVISTAS

Revue Critique de Legislation et Jurisprudence.— El número correspondiente al mes de abril de esta importante revista francesa de Legislación y Jurisprudencia, trae un material excelente. El sumario puede resumirse así: Examen doctrinal sobre la jurisprudencia civil (cuestiones de estado y capacidad), por E. H. Perreau. Consideraciones sobre la ejecución forzosa de los juicios extranjeros en Francia, por Armando Laiue. De la aplicación de la autoridad de cosa juzgada á la acción indirecta del artículo 1166 del Código Civil, por Juan Acher. Bibliografía.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Enero y Febrero de 1903, Madrid).

"Los vagabundos" según Máximo Gorki, por C. Bernaldo de Quirós.

Magnífico estudio, el que el criminalista español acaba de publicar.

Observaciones de carácter científico, encuadradas en un estilo vigoroso, salpicado de imágenes brillantes y elevados conceptos, es el trabajo de que hoy nos ocupamos.

Comienza con un párrafo del novelista ruso que nos

permitimos entresacar: "Hay en la tierra una variedad especial de gentes que descienden del Judío Errante, según todas las probabilidades, y cuya especialidad consiste en no poder hallar en la tierra rincón alguno donde poderse fijar y permanecer."

Esa es la definición del vagabundo que ha dado Gorki.

¿Quién mejor que el novelista ruso puede definir al vagabundo? Nadie mejor que él que ha vivido esa vida y que tiene marcados todos los caracteres de cuantos personajes ha conocido. El es el único que los puede apreciar

El articulista presenta luego, uno por uno, á los personajes, desentrañándoles todas sus cualidades.

Luego habla de la filosofía que cultivan, y del concepto de la vida que se han formado.

Nos los describe tal y como son Sin exagerar el tinte, ni modificar las curvas.

Al terminar vuelve á Gorki y le extrae los siguientes párrafos:

"Si mueren... ¡qué dicha

para ellos! ¡Paz en sus almas Si viven, que la paz reine en sus corazones y que nunca se despierte en ellos el sentimiento de su caída, porque sería un sufrimiento harto grande, inútil y superfluo en este mundo."

Archivos de Psiquiatría y Criminalología (Abril de 1903, Buenos Aires).

Pro y contra el alcohol, por José Ingegnieros.

El doctor Ingegnieros ha resumido en este artículo las opiniones más autorizadas en el mundo científico acerca del uso del alcohol:

La mayoría está por la supresión absoluta del alcohol, mostrándose, como es natural, ardientes defensores de la temperancia.

Otros creen que el alcohol comercial es de pésimos efectos, y que el único alimento y perfectamente higiénico es el de laboratorio.

Por último, unos terceros opinan que bebido en pequeñas cantidades y siendo de calidad superior, el efecto á producirse será inofensivo.

Pero lo que la mayoría de los señores médicos y quími-

cos que mantienen la discusión han olvidado, es que el pueblo cree que todo alcohol es bueno, y que la cantidad es indiferente, y que los efectos son absolutamente momentáneos.

Y es por eso que el alcohol, no considerado químicamente ni médicamente sino socialmente, resulta el engendrador de muchísimos males que convendría cortar de raíz.

Vida Moderna (Montevideo).

El número correspondiente al mes de abril de "Vida Moderna", que desde el número pasado dirige el poeta Raúl Montero Bustamante, trae un sumario de primer orden.

Comienza en este número una traducción del Hamlet, príncipe de Dinamarca, de Shakespeare, hecha por el doctor Juan Zorrilla de San Martín. En una carta que éste dirige al director de "Vida Moderna", explica las causas de dicha traducción. Según el

doctor Zorrilla, las traducciones del genial drama de Shakespeare son infieles, y para poder apreciar en todo su vigor las bellezas de la obra, emprendió en Europa la traducción que ahora publica en Montevideo. Trae "Vida Moderna" con el título de "Ideas y sensaciones" una serie de pensamientos del doctor Alberto Palomeque, muchos de ellos muy dignos de ser leídos. Lo demás que publica la importante revista que dirige el señor Montero Bustamante, es muy recomendable.

Revista Jurídico-Notarial (Santiago de Cuba, Marzo de 1903).

Tenemos en nuestra mesa el número 18 del año 5 de esta revista, que ve la luz en la República de Cuba.

El señor Erasmo Regueiferos, director de dicha revista, pone de su parte todo lo posible para contribuir al movimiento intelectual de su país.